

- l) Aprovechamiento medio del sector..... 0,30 U.A./ m<sup>2</sup>  
 Medido sobre las áreas no ocupadas por sistemas generales
- m) Iniciativa de planeamiento ..... PRIVADA
- n) Sistema de actuación ..... COMPENSACION

*CORRECCIÓN de errores a la Resolución de 15 de junio de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Jerez de los Caballeros, consistente en modificar el artículo 47 “Carpintería exterior y cerrajería”, apartado I “Carpintería exterior”.*

Advertido error en el Anexo de la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 15 de junio de 2005, por la que se aprueba definitivamente la Modificación puntual de las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Jerez de los Caballeros, consistente en modificar el artículo 47 “Carpintería exterior y cerrajería”, apartado I “Carpintería exterior”, publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 94, de 13 de agosto de 2005, se procede a la siguiente rectificación:

En la página 12180, columna primera.

Donde dice:

“2. Carpintería exterior”:

“En puertas, balcones, ventanas, miradores, etc. será de madera, hierro o aluminio en tonos negro, blanco, marrones y verdes mates oscuros, según los tonos armónicos tradicionales, en toda la zona del P.E.P.C.H., a excepción de los edificios inventariados y catalogados como Categoría A, Grados 1, 2 y 3, en lo que sólo se permitirá madera barnizada o pintada según los tonos armónicos tradicionales o hierro pintado con tonos tradicionales”.

Debe decir:

“1. Carpintería exterior”.

“En puertas, balcones, ventanas, etc. será de madera, hierro o aluminio en tonos negro, marrones y verdes mates oscuros, según los tonos armónicos tradicionales, en toda la zona del P.E.P.C.H., a excepción de los edificios inventariados y catalogados como Categoría A,

Grados 1, 2 y 3, en los que sólo se permitirá madera barnizada o pintada según los tonos armónicos tradicionales o hierro pintado con tonos tradicionales”.

Mérida a 20 de septiembre de 2005.

VºBº  
 El Presidente,  
 ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,  
 JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

*RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual nº 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fregenal de la Sierra, que afecta al artículo 90 de su normativa urbanística, que regula la parcela mínima edificable en suelo no urbanizable.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 15 de junio de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1.5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley

10/2004, de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Fregenal de la Sierra no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA:

1º) Aprobar definitivamente la modificación puntual nº 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP Y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

VºBº

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

#### ANEXO:

EL ARTÍCULO 90 DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

Art. 90º. La unidad rústica apta para la edificación, contará con las características y superficies mínimas siguientes:

a) Para viviendas familiares, densidad de 1 vivienda cada 2 Hectáreas, con unidad vinculada a ella nunca inferior a 1,5 Hectáreas, y ocupación limitada en el 2%.

b) La funcionalmente indispensable para las construcciones e instalaciones correspondientes, nunca inferior a 1,5 Hectáreas en los restantes casos. No obstante, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrá disminuirse aquella superficie en lo estrictamente necesario por razón de la actividad específica de que se trate.

c) Será obligatorio retranquearse de los límites de la propiedad un mínimo de 15 metros para aquellas construcciones situadas en parcelas que no hubieran sido objeto de segregación con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma, y un mínimo de 30 metros para aquellas construcciones situadas en parcelas que hubieran sido objeto de segregación con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

Todo ello con las excepciones del artículo 94 de las presentes normas.

*RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual 1/2004 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valdelacalzada, consistente en eliminar el apartado D, del artículo VII.56.4, que establece la limitación de volumen para las industrias transformadoras y almacenes de servicio a la agricultura en suelo no urbanizable.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 20 de julio de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), en el art. 5. Primera. a) y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio y el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que